



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1421/2021

**ACTOR:** SAUL ALONSO  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN  
DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN PUEBLA Y OTRA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el acuerdo mediante el cual se realizó el análisis de la idoneidad de Raúl Marín Espinoza para ser postulado a la candidatura a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla, de conformidad con lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actor o parte actora</b>	Saul Alonso Hernández
<b>Acuerdo impugnado o Acuerdo de Postulación</b>	Acuerdo de Postulación mediante el cual se realiza el análisis de la idoneidad del militante Raúl Marín Espinoza para ser postulado a la candidatura a presidente municipal de Huaquechula, Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Comisión de Postulación u órgano responsable</b>	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla.
<b>Comisión de Procesos</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Juicio de la Militancia</b>	Juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI o partido político</b>	Partido Revolucionario Institucional

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Convocatoria.** El doce de febrero, el Comité Directivo emitió la Convocatoria.

**II. Registro.** El diez de marzo, el actor solicitó su registro al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura, acompañando la documentación correspondiente.



**III. Solicitud de registro.** El trece de marzo, la Comisión de Procesos emitió el Dictamen que calificó procedente el registro del actor al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura.

**IV. Postulación.** El veintiocho de marzo, la Comisión de Postulación calificó procedente la postulación de Raúl Marín Espinoza, a la Candidatura.

#### **V. Primer Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional al que se le asignó la clave de identificación SCM-JDC-700/2021.

**2. Resolución.** El catorce de mayo, el Pleno de esta Sala Regional dictó resolución en la que determinó revocar el acuerdo de postulación de Raúl Marín Espinoza y ordenó reponer el procedimiento respectivo.

**3. Cumplimiento.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Postulación emitió el Acuerdo impugnado en el que declaró la improcedencia de postulación del actor.

#### **VI. Segundo juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el veinte de mayo, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, en acción *per saltum* -salto de instancia-, Juicio de la ciudadanía.

**2. Turno y requerimiento.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1421/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; asimismo requirió a las responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El Magistrado instructor radicó dicho expediente en la ponencia a su cargo.

**4. Admisión.** Recibida la documentación requerida, el primero de junio se admitió a trámite la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** En la misma fecha, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante por el PRI a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla; a fin de controvertir el Acuerdo de Postulación y la designación de diversa persona para dicha candidatura. Así, se está en presencia de un tipo de elección y de un ámbito geográfico de la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



**SEGUNDA. Precisión de actos impugnados y autoridades y órganos responsables.**

Esta Sala Regional estima oportuno clarificar que si bien en el escrito de demanda el actor indica como actos impugnados:

-Acuerdo de postulación mediante el cual se realiza el análisis de la idoneidad del militante Raúl Marín Espinoza para ser postulado a la presidencia municipal.

-Acuerdo en donde se declara la improcedencia de la postulación del actor.

Ambos, emitidos por la Comisión de Postulación del PRI.

Así como:

-Aprobación del registro de Raúl Marín Espinoza como candidato a la presidencia municipal, postulado por el PRI, por parte del Instituto Local.

Toda la argumentación va dirigida a evidenciar que los acuerdos emitidos por la Comisión de Postulación no se encuentran suficientemente fundados y motivados, solicitando revocar ambos acuerdos, así como el emitido por el Instituto Local al aprobar el registro de la candidatura de la presidencia municipal que se impugna.

Por lo que en realidad el acuerdo de aprobación de registro emitido por el Instituto Local no se impugna, sino que se pretende su revocación, como consecuencia de que la designación aprobada por el PRI en su proceso interno sobre la candidatura de la presidencia municipal no se encuentra conforme a las reglas internas del partido político.

De manera que, en el juicio únicamente se tendrá como autoridad responsable a la Comisión de Postulación del PRI y como actos impugnados, los acuerdos emitidos en su proceso interno de designación de la candidatura que el actor controvierte.

### **TERCERA. Procedencia del salto de la instancia.**

#### **Salto de instancia**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promuevan en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales<sup>3</sup>.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias partidista y jurisdiccional local, considerando que el plazo para que los

---

<sup>3</sup> Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



partidos soliciten los registros de las candidaturas para los ayuntamientos en Puebla ya concluyó, y el Instituto Electoral del Estado de Puebla las aprobó, **iniciando el periodo de campañas el cuatro de mayo**, las que concluirán el dos de junio.

### **Caso concreto**

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

De conformidad la jurisprudencia 9/2007<sup>4</sup> del Tribunal Electoral, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

Al respecto, se destaca que de las constancias que el actor agregó a su escrito de demanda, se advierte la razón de publicación y certificación de diecisiete mayo, en la que se procedió a fijar con efectos de notificación en los estrados de la Comisión de Postulación de los Acuerdos impugnados, por lo que el plazo para presentar su escrito de demanda transcurrió del dieciocho al diecinueve de mayo y la presentación de la demanda fue el veinte del mismo mes; esto es al tercer día siguiente.

Esta Sala Regional considera **satisfecho el requisito de oportunidad**, debido a que la interposición de la demanda se llevó a cabo **dentro del plazo de cuatro días** posteriores a la publicación de los Acuerdos impugnados; **plazo que resulta aplicable**, conforme a lo que a continuación se explica.

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Al respecto, esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-542/2021 y SCM-JDC-699/2021, estableció que derivado del deber de resolver los casos e interpretar las normas con base en el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución<sup>5</sup>; se advierte que el artículo 38 del Código de Justicia del PRI dispone que el sistema de medios de impugnación se integra de la siguiente forma:

- El recurso de inconformidad.
- El juicio de nulidad.
- El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Conforme los artículos 48 y 49 del Código de Justicia del PRI, **el recurso de inconformidad** puede ser promovido por militantes y simpatizantes del partido, aspirantes a cargos de dirigencias o candidaturas de elección popular, entre otros; contra **diversos actos entre los que se encuentran los relativos la etapa de registro y predictámenes en los procesos de selección interna**<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En los citados precedentes se explicó que ese principio **constituye criterio de interpretación y de elección normativa**.

-Es de **elección normativa**, porque ante dos disposiciones que regulen un mismo supuesto, **se debe preferir aquella que sea más benéfica**; o bien, si dos o más normas reglamentan una limitación, se debe preferir aquella que sea menos lesiva.

-Es un **criterio interpretativo**, porque las normas se deben interpretar en el **sentido que más favorezca el ejercicio de un derecho**; o bien, se deben interpretar para el efecto de limitar una restricción a la menor afectación posible.

<sup>6</sup> **Artículo 48.** El **recurso de inconformidad** procede en los siguientes casos:

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
  - II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
  - III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.
  - IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y
  - V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.
- La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos



Conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del Código de Justicia del PRI, el **juicio de nulidad** procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de **la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos(as)**; y puede ser promovido, entre otros, por las y los **precandidatos(as) a cargos de elección popular** que impugnen los resultados de la elección.<sup>7</sup>

Sobre el cómputo de plazos se cuenta con una norma general, la cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos **todos los días y horas son hábiles**. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

---

de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

**Artículo 49.** El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos.

<sup>7</sup> Artículo 50. El **juicio de nulidad** procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 52. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y
- II. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

Ahora bien, en cuanto al **juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante**, los artículos 60 y 66 del Código de Justicia del PRI establecen lo siguiente:

**“Artículo 60.** El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código. En los procesos internos de postulación de candidatos, también **procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidatura**, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

[...]

**Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden **relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

**El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles** contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.”

La norma transcrita, por una parte, señala que los medios de impugnación relacionados con postulación de candidaturas se deben interponer en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir del momento siguiente a que se tenga conocimiento o se haya notificado el actor.

Sin embargo, **el juicio de la militancia también es procedente para impugnar determinados actos relacionados con la postulación de candidaturas**, como lo es precisamente al acto impugnado ahora; respecto de ese juicio se establece expresamente un **plazo de cuatro días**.

Debe destacarse que, tanto el recurso de inconformidad, como el juicio



de nulidad, son procedentes para impugnar actos vinculados a procedimientos de selección de candidaturas, al igual que actos sobre elecciones internas del partido.

Conforme a ello, se advierte que es válida la interpretación de que para el juicio de la militancia existe una regla específica del plazo para interponerlo.

Ello guarda congruencia con el plazo que se establece para la comparecencia de las y los terceros interesados en los diversos medios de impugnación y, concretamente, en el juicio de la militancia:

- Cuando se impugnen las resoluciones de las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, los medios de impugnación se publicitarán en un término de **veinticuatro horas**.
- Cuando el órgano responsable del acto combatido sean las Comisiones de Procesos Internos, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, se publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un **término de cuarenta y ocho horas**, a fin de que comparezcan las y los terceros interesados
- Tratándose del **juicio de la militancia**, las y los terceros interesados podrán comparecer dentro de los **cuatro días hábiles**, contados a partir de la publicación en estrados por la responsable del medio de impugnación respectivo.

De esta forma, se concluye que el juicio de la militancia se regula por normas específicas respecto del plazo para interponerlo y la comparecencia de las personas terceras interesadas.

Y, en cuanto a las reglas generales de los medios de impugnación, es aplicable lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI, esto es, cuando se vincule a procedimientos de selección

interna **todos los días y horas son hábiles.**

Si bien, el órgano responsable sugiere que una interpretación válida es que el plazo de cuarenta y ocho horas es aplicable para todos los medios de impugnación, incluyendo el juicio de la militancia, lo cierto es que dentro de las posibles interpretaciones de la norma sería la más restrictiva, y se dejaría a un lado que **el juicio de la militancia es el único respecto del cual se dispone un plazo específico.**

Así, toda vez que hay dos normas que pretenden regular un mismo acto, que admiten más de una interpretación, se debe preferir aquella que sea **más favorable**, a partir de una interpretación sobre la normativa partidista.

En ese sentido, **como la norma que regula el plazo de cuatro días es más favorable**, por otorgar más tiempo para impugnar, se debe considerar que esa disposición es la preferente en este caso, porque en atención al **principio *pro persona***, resulta más benéfica.

Además, ello atiende a la importancia de que las condiciones y presupuestos procesales otorguen una verdadera efectividad al derecho de acceso a la justicia, de tal forma que no se vuelva un obstáculo para que las y los gobernados puedan dirimir sus controversias ante las autoridades competentes.

Si bien en el desarrollo de las distintas etapas de los procesos electorales es necesario se contemplen plazos breves para la impartición de justicia, ello de ninguna forma puede ser en detrimento del derecho humano de contar con un recurso eficaz. En este sentido, es necesario **adoptar interpretaciones que eviten obstáculos y limitaciones graves en el acceso a la justicia de las y los ciudadanos.**

Debe destacarse que en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-88/2021, esta Sala Regional sostuvo que, para garantizar



los principios de certeza, seguridad jurídica y el derecho a una adecuada defensa, **no basta con la existencia de medios de impugnación en la normativa partidista, sino que deben establecerse expresamente en las convocatorias de los procedimientos de selección interna.**

Así, esta Sala Regional señaló que es necesario que quienes participan en los procesos electorales –y, por ende, en los de selección interna de partidos políticos–, conozcan previamente, con claridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todas y todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y los propios partidos políticos, además de atender los hechos tal como acontezcan.

En ese sentido, en el ejercicio de interpretación que corresponde realizar a esta Sala Regional, debe adoptarse la interpretación más favorable, máxime que en la convocatoria no se estableció con claridad la procedencia de un medio partidista específico, sus plazos y términos.

Por tanto, el plazo aplicable para controvertir el Acuerdo de Postulación y los supuestos vicios procedimentales que se tornaron definitivos en dicho acuerdo, es el de **cuatro días** previsto para el juicio de la militancia.

Con base en lo razonado, es que **la demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días** posteriores a aquél de su publicación de los actos que reclama –al tercer día–.

Por tanto, el medio de impugnación es **oportuno** y debe estudiarse en **salto de la instancia.**

#### **CUARTA. Causales de improcedencia hechas valer por el PRI.**

Sobre el tema, el órgano responsable señala que la demanda no cumple con el principio de definitividad porque debió acudir, en primer lugar, a

la instancia intrapartidista. No obstante, como ya se explicó en el considerando anterior, se actualiza una excepción al citado principio, por lo que procede el conocimiento del asunto vía salto de la instancia.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora; se precisó el acto impugnado y a los responsables a la que se le atribuye, así como los hechos y agravios que estima le genera.

**b) Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos han sido motivo de análisis y se consideran colmados o exceptuados, a partir de lo señalado en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

**c) Legitimación.** La parte actora es ciudadano, militante del PRI, y se ostenta como aspirante a la Candidatura.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte actora se ostenta como aspirante a la Candidatura y acude a este órgano jurisdiccional porque estima que se vulneran sus derechos político-electorales a ser votado.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

**SEXTA. Contexto del asunto.**



## **I. Proceso interno del PRI y designación de su candidatura a la presidencia municipal de Huaquechula.**

El actor se inscribió en el proceso interno del PRI para la candidatura de la presidencia municipal de Huaquechula; una vez agotadas las fases, el veintiocho de marzo, se emitió el acuerdo de postulación a favor de Raúl Marín Espinoza.

En contra de ello, el actor presentó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-700/2021, en donde se revocó el acuerdo para el efecto que el partido político, entre otras cuestiones, dictara acuerdos de procedencia e improcedencia de cada persona aspirante en el referido proceso interno.

Derivado del juicio anterior, el partido político emitió el acuerdo de postulación de idoneidad de Raúl Marín Espinoza; así como el acuerdo en donde se declara la improcedencia de la postulación del actor.

## **II. Juicio de la Ciudadanía y síntesis de agravios.**

En contra de ambos acuerdos, el actor promovió el presente juicio, señalando como agravios lo siguiente:

- El análisis de idoneidad del candidato incumple con lo previsto en el artículo 69 fracción II del Reglamento para la Elección de Dirigencias y Postulación de Candidaturas del PRI.
- El PRI tiene la obligación de analizar y ponderar la idoneidad de las personas aspirantes, esto es, la idoneidad entre él y el candidato, lo que no sucedió. Así, el partido debió detallar con cuidado, qué alterativa cumplía mejor con los parámetros previstos por el artículo 69 fracción II del citado reglamento.
- En el acuerdo de postulación del candidato, no se realizó el análisis de ponderación, por lo que no se constató en ese documento, de manera exhaustiva, suficiente, detallada y cuidadosamente porque Raúl Marín Espinoza a diferencia del actor, supuestamente representa una mayor posibilidad de triunfo

para el PRI, contribuye a la unidad y fortaleza del partido y a una mejor representación de los principios e ideario político en la elección municipal.

- Del contraste entre ese acuerdo y el de la improcedencia de su registro se advierte que reconoce que el candidato como el actor cuentan con el apoyo necesario para ser postulados, afirmando, contradictoriamente que su candidatura no contribuiría a la unidad y fortaleza del PRI, sin especificar los motivos o razones de esa conclusión, lo que evidencia una falta de motivación.
- Además de que ese argumento no es un verdadero ejercicio de análisis y ponderación que justifique que el candidato genera una mayor posibilidad de triunfo para el PRI, pues además de implicar en un elemento diferenciador de unidad y fortaleza del partido y contribuir a una mejor representación de los principios e ideario político del partido; pues no basta parafrasear lo previsto en el artículo 69 del Reglamento, sino que se debieron plasmar elementos objetivos que justificaran que en realidad el candidato cumple y supera los parámetros establecidos por el citado reglamento, como, por ejemplo, cifras sobre haber obtenido un alto margen de votación en una elección municipal, cuando ni siquiera se precisó en cuál de los procesos electorales se destacó su participación.
- Sobre el plan de trabajo se debió realizar un análisis comparativo, por lo que el acuerdo además no fue exhaustivo.
- En el acuerdo de postulación del candidato tampoco se dio cumplimiento al artículo 69 fracción III del Reglamento, que señala que la Comisión para la Postulación emitirá con la fundamentación y motivación suficientes, para cada aspirante en particular, un acuerdo que determine la procedencia o improcedencia de su postulación.
- No se fundó y motivó suficientemente la procedencia del registro del candidato y la improcedencia de registro del actor. En este



sentido, el actor resalta que, en su acuerdo de improcedencia, el PRI señala que, si bien obtuvo el apoyo necesario, no es suficiente para estimar que su postulación contribuirá a la unidad y fortaleza del partido, mientras que en el acuerdo de postulación del candidato reconoce que ambos cuentan con el apoyo requerido. Insistiendo en que para cumplir con la fundamentación y motivación requerida por el artículo del Reglamento no es suficiente con parafrasearlo, sino que se requiere de razones y elementos objetivos que justifiquen la decisión.

- El acuerdo de postulación del candidato tampoco cumple con lo requerido con el artículo 181 fracción VI del Estatuto del PRI, que indica que la o el militante que pretenda su postulación deberá mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenada por delito intencional del orden común o federal, en el desempeño de funciones públicas, ni por ejercer violencia política por razón de género.
- En el acuerdo no se analizó si efectivamente el candidato ha mostrado una conducta pública adecuada; dejando de lado la denuncia formulada por la auditoría superior de la federación en contra del candidato, por la falta de comprobación de recurso público otorgado tanto por la federación como por el Congreso del Estado de Puebla.
- Ofreciendo como prueba la información publicada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla (portal de internet) en el que se advierte que se inició procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades contra el candidato por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- Asimismo, el actor indica que existe evidencia de que ante la opinión pública el candidato está desprestigiado, lo que no ocurre en su caso, lo que se aprecia de la nota periodística contenida en un portal de internet; nota en la que también se observa que al

candidato se le inició una carpeta de investigación (dos mil catorce) por la comisión del delito de lesiones graves.

De ahí que solicita dejar sin efectos y declarar nulo el acuerdo de postulación del candidato cancelar su registro ante el Instituto Local.

#### **I. Controversia y metodología de estudio.**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si los acuerdos emitidos por la Comisión de Postulación se encuentran debidamente fundados y motivados y con base en ello si deben ser confirmados o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que los agravios (y los acuerdos impugnados) se analizarán en su conjunto<sup>8</sup>, en virtud de que están íntimamente relacionados; pues todos ellos se dirigen a un mismo punto, evidenciar que el PRI no justificó suficiente y debidamente el registro de la candidatura de Raúl Marín Espinoza por lo que procede el registro del actor a la candidatura a la presidencia municipal de Huaquechula.

#### **SÉPTIMA. Análisis de agravios.**

El actor refiere que el PRI no realizó una designación adecuada porque en sus acuerdos de postulación (de procedencia e improcedencia) no hizo un análisis conforme a su normativa interna y ello tuvo reflejo en una indebida valoración tanto de su perfil, como de la persona que resultó designada.

Al respecto, esta Sala Regional estima que sus agravios son **infundados e inoperantes**.

Lo infundado de sus agravios deriva de que el órgano responsable sí fundó y motivó, en términos de su normativa interna, la designación de la candidatura a la presidencia municipal; haciendo una valoración tanto del perfil del actor como de la persona designada y concluyendo, bajo

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.



su facultad discrecional, que Raúl Marín Espinoza era la mejor opción para la postulación de la candidatura referida.

En efecto, el órgano responsable al llevar a cabo el análisis de su perfil y de la persona designada indicó lo siguiente:

**Acuerdo de postulación del candidato.**

-El militante cumple los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para postular su candidatura.

-En virtud de la evaluación respecto del perfil de los aspirantes Raúl Marín Espinoza y Saúl Alonso Hernández se considera que la experiencia y trayectoria de Raúl Marí Espinoza al haber participado ya en un proceso electoral y haber obtenido un alto margen de votación en la elección de presidencia municipal, éste contribuye en una posibilidad de triunfo, respecto de Saúl Alonso Hernández que es un perfil más nuevo y sin que éste tenga un parámetro de votación.

-Obran las documentales idóneas que acreditan que Raúl Marín Espinoza cuenta con el apoyo necesario, de acuerdo con los artículos 205 y 206 de los Estatutos, se estima que su postulación como candidato contribuirá a la unidad y fortaleza del partido.

-Con base en el análisis documental y del plan de trabajo, analizando todos y cada uno de los y las aspirantes del municipio que cubrieron cada una de las etapas de la convocatoria, se estima que la postulación de Raúl Marín Espinoza redundará en una alta posibilidad de triunfo para el partido, pues se atienden a inquietudes sociales y al mismo tiempo, contribuye a la representación de los principios e ideario político del partido; particularmente en lo referente a la participación electoral de Raúl Marín Espinoza referido.

**Acuerdo de improcedencia del actor.**

-En virtud de la evaluación respecto del perfil de Raúl Marín Espinoza y Saúl Alonso Hernández se considera que la experiencia y trayectoria del

primero, al haber participado ya en un proceso electoral y haber obtenido un alto margen de votación en la elección de la presidencia municipal de Huaquechula, contribuye en una posibilidad de triunfo, respecto de Saúl Alonso Hernández que es un perfil más nuevo y sin que éste tenga un parámetro de votación.

-Si bien se acredita que Saúl Alonso Hernández cuenta con el apoyo necesario, de acuerdo con los artículos 205 y 206 de los Estatutos, no es suficiente para estimar que su postulación como candidato contribuirá a la unidad y fortaleza del partido.

-Del análisis del plan de trabajo y analizando todos y cada uno de los y las aspirantes del municipio que cubrieron cada una de las etapas de la convocatoria, se estima que la postulación de Saúl Alonso Hernández no redundará en una posibilidad de triunfo para el partido, con lo que no se atenderían las inquietudes sociales y al mismo tiempo, no se contribuye a la representación de los principios e ideario político del partido, **en particular, derivado** a lo referido en el inciso b del acuerdo (participación de la persona candidata en proceso electoral anterior y votación elevada).

Análisis que cumple con las reglas contempladas en el artículo 69 fracciones II y III del Reglamento para la elección de dirigentes (dirigencias) y postulación de candidatos (candidatas) del PRI, que establece lo siguiente:

*“...Artículo 69. Cuando la convocatoria respectiva determine la obligatoriedad del procedimiento de postulación a que alude el artículo anterior, la Comisión para la Postulación de Candidatos del nivel que corresponda, observará el siguiente procedimiento:*

*II. Procederá al **análisis y ponderación de la idoneidad** de los (las) aspirantes que garanticen el cumplimiento de la paridad de género señalada por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones que en la especie señalen las Constituciones de los Estados, las leyes de la materia y los Estatutos del Partido y, además se ajusten a los siguientes criterios:*

*a) Los que contribuyan al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatos (candidatas), con ajuste a lo dispuesto por el artículo 45 de los Estatutos;*

*b) Los que satisfagan los requerimientos de la fase previa;*



**c) Los que redunden en una mayor posibilidad de triunfo para nuestro Partido en la elección que corresponda;**

d) Los que contribuyan a la unidad y fortaleza del Partido; y,

e) Los que contribuyan a una mejor representación de los principios e ideario político del Partido.

*III. Emitirá, con la fundamentación y motivación suficientes, y para cada aspirante en particular sujeto a su competencia, un acuerdo que determine la procedencia o improcedencia de su postulación...”*

Ello porque de los acuerdos impugnados, se advierte que la Comisión de Postulación contrastó los perfiles tanto del actor, como de la persona que resultó designada para la candidatura y consideró que si bien ambas personas cumplían con los requisitos exigidos a nivel legal, constitucional e interno; se tomaba en cuenta como un factor diferencial y relevante la circunstancia de que Raúl Marín Espinoza ya había participado en un proceso electoral (en el municipio de Huaquechula), en el que obtuvo un porcentaje importante de votación.

Lo que, bajo la óptica de la Comisión de Postulación, constituyó un elemento importante para derivar que esa circunstancia (que no se visibilizó en el actor), contribuía a una posibilidad de triunfo mayor que la del actor que es un perfil más nuevo.

Valoración conjunta que implica que el órgano responsable sí fundó y motivó suficientemente la designación de la candidatura, puesto que de ambos acuerdos no sólo se advierte la normativa aplicable, sino también las razones por las cuales estimó que Raúl Marín Espinoza tenía un mejor perfil que el del actor; ponderación que no solamente se realizó con base en el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales e internos, sino también a partir de la facultad discrecional que la misma norma partidista le otorga a la Comisión de Postulación al contemplar que en la dictaminación debe examinar los perfiles que redunden *en una mayor posibilidad de triunfo para el partido*; elemento que precisamente se examina con base en la apreciación de cada persona integrante de la Comisión de Postulación sobre los perfiles y que en consenso

concluyen cuál de ellos podría dar resultados electorales benéficos para el partido político<sup>9</sup>.

Análisis que bajo el enfoque de esta Sala Regional, cumple con la exigencia de fundamentación y motivación de la designación de la candidatura impugnada, porque, contrario a lo precisado por el actor, la Comisión de Postulación sí apreció la idoneidad de él y del candidato designado y concluyó, bajo su facultad discrecional (pues se partió de que ambas personas cumplieron con los requisitos legales, constitucionales y estatutarios) que Raúl Martín Espinoza constituía la mejor opción del partido para participar en el proceso electoral, ante la experiencia como candidato en un proceso electoral pasado y su votación alta; lo que no advirtió a favor del actor.

Precisión y valoración que la Comisión de Postulación realizó derivado de su facultad discrecional, en vinculación con el artículo 41 de la Constitución que enfatiza que los partidos políticos tienen el carácter de interés público y que, como organizaciones ciudadanas, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como a partir de su libertad de decisión interna y el derecho a su auto organización.<sup>10</sup>

De manera que, no asiste la razón al actor cuando señala que de manera incongruente, por una parte, el PRI detalló que éste cumplía con los apoyos suficientes, mientras que por otro lado, determinó que su candidatura no contribuiría a la unidad y fortaleza del PRI; porque en

---

<sup>9</sup> SUP-JDC-285/2021. En ese asunto, la Sala Superior indica que: “...conforme a los estatutos del partido, se advierte que el procedimiento de selección e integración de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional es un acto complejo, que se lleva cabo por etapas sucesivas e involucra un ejercicio de valoración de los mejores perfiles y la idoneidad de las candidatas y los candidatos, que incluye valoraciones subjetivas de cada integrante de la Comisión Política Permanente, a partir de las cuales se construye la decisión objetiva y racional...”. Precedente que a pesar de que no se analizó el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas del PRI sí examinó la facultad discrecional que los órganos internos (PRI) en la designación de sus candidaturas tienen. Por lo que el precedente se cita, en lo que resulte aplicable.

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, base I, de la Constitución; 2°, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 3° de la Ley General de Partidos Políticos.



realidad lo que el órgano partidista señaló es que ambas personas cumplieran con los requisitos (entre los cuales se encuentran los apoyos requeridos, así como el plan de trabajo); sin embargo, en la ponderación de los dos perfiles, consideró como **factor trascendental** que uno de ellos había participado ya en un proceso electoral y a ese elemento (diferenciador) le otorgó peso para derivar que bajo la estrategia política del partido, en esa persona recaía una mayor posibilidad de obtener un triunfo o una mejor votación.

No se deja de lado que el actor señala que, si bien el órgano partidista determinó que Raúl Marín Espinoza había obtenido un margen de votación elevado en un proceso electivo anterior, no especificó, por ejemplo, cuándo o en qué proceso electoral.

Ello porque si bien en los acuerdos impugnados no se detalla el proceso electivo en el que el candidato participó, esos datos constituyen un hecho notorio<sup>11</sup>, ya que en el proceso electoral ordinario dos mil nueve, dos mil diez; el candidato participó en la elección para la presidencia municipal de Huaquechula<sup>12</sup>, en el que obtuvo el triunfo y ocupó la presidencia municipal<sup>13</sup>.

De manera que, hasta lo aquí razonado, este órgano jurisdiccional estima que la designación (e improcedencia) de la candidatura a la presidencia municipal de Huaquechula, cuenta con la suficiente

---

<sup>11</sup> Más aún para el propio partido político e incluso para su militancia.

<sup>12</sup> [https://www.ieepuebla.org.mx/prevfiles/candidatos/CANDIDATOS\\_ENCARTES\\_FINITIVO\\_08052011\\_ConCambiosxResol.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/prevfiles/candidatos/CANDIDATOS_ENCARTES_FINITIVO_08052011_ConCambiosxResol.pdf) . Postulado por la Coalición Alianza Puebla Avanza, integrado, entre otros partidos políticos por el PRI. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>13</sup> [https://www.ieepuebla.org.mx/archivos/res/2010ComputoFinal\\_ELECCION\\_AytosYAsignaRegidoresRP\\_13Ene2011.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/archivos/res/2010ComputoFinal_ELECCION_AytosYAsignaRegidoresRP_13Ene2011.pdf) . Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

justificación, atendiendo a la propia normativa interna y a la facultad discrecional (de ponderación) de la Comisión de Postulación.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>14</sup> que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Así, para esta Sala Regional la aprobación de la candidatura (e improcedencia del actor), tuvo sustento en las razones, fundamentos y la facultad discrecional del órgano partidista, la cual -se insiste- está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, y deriva de la aplicación de la estrategia política del

---

<sup>14</sup> Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-145/2021 y acumulado, y SCM-JDC-831/2021; en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.



propio partido.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos en que el actor señala que el partido no llevó un análisis comparativo del plan de trabajo de ambas personas postulantes, acerca de la contribución a la unidad y fortaleza del partido; porque además de que como ya se explicó, el punto que definió la postulación del candidato y no del actor fue la participación en un proceso electivo anterior (pues el órgano partidista especificó que ambas personas cumplieron con los requisitos), bajo esa argumentación, el actor no detalla o explica las razones por las que, en todo caso, su plan de trabajo o los apoyos que obtuvo lo posicionaban en una mejor opción política que la del candidato designado.

Finalmente, referente a lo expuesto por el actor acerca de que el órgano partidista no analizó si efectivamente el candidato cumple con el requisito previsto en el artículo 181 fracción VI del Estatuto del PRI, que indica que la o el militante que pretenda su postulación deberá mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenada por delito intencional del orden común o federal, en el desempeño de sus funciones públicas, ni por ejercer violencia política por razón de género; puesto que no tomó en cuenta que existe una denuncia formulada por la auditoría superior de la federación en contra del candidato y porque existe evidencia de que ante la opinión pública el candidato está desprestigiado.

Señalando que tales cuestiones se aprecian del portal de internet de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, así como de una nota periodística contenida en un portal de internet (en la que se advierte que al candidato se le inició una carpeta de investigación en dos mil catorce por la comisión del delito de lesiones graves).

Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al actor porque, en primer lugar, si bien el requisito de conducta adecuada es un elemento contemplado en el artículo 181 fracción VI del Estatuto del PRI; para el cumplimiento de ese requisito, el partido político en su convocatoria señaló que las personas participantes debían acompañar a la solicitud de intención, entre otros documentos, *“el formato expedido por la Comisión de Procesos Internos, debidamente firmados, mediante los cuales manifestaran bajo protesta de decir verdad que han mostrado una conducta pública adecuada y que no ha sido condenados (condenadas) por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas...”*

De modo que, ese requisito fue verificado por parte del partido político con la presentación, bajo protesta de decir verdad, del escrito en que las personas participantes (incluido el candidato) presentaran sobre que han mostrado una conducta pública adecuada.

Además de que si bien el actor en la presente instancia pretende desvirtuar el cumplimiento de ese requisito (de tener una conducta pública adecuada) a favor del candidato y que fue corroborado por el partido político con el documento referido, con información de i) un portal de internet de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, ii) una nota periodística contenida en un portal de internet; este órgano jurisdiccional estima que ello no es suficiente para derrotar el cumplimiento del requisito mencionado.

Lo anterior porque de la página electrónica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla<sup>15</sup> si bien se advierten los periodos auditados,

---

<sup>15</sup><https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision/cuentas-publicas/ayuntamientos/item/huaquechula>. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



aprobación de la legislatura del estado de Puebla, Titular y el resultado de la auditoría del Municipio de Huaquechula<sup>16</sup>; en la misma página se precisa que **los datos contenidos en ella tienen propósitos informativos, de existir diferencia con información oficial, prevalecerá esta última.**

Y, sobre la nota periodística<sup>17</sup>, la misma no alcanza para desvirtuar las razones sostenidas por la Comisión de Postulación, pues la misma únicamente tiene valor indiciario, por lo que no puede inferirse que lo señalado en ella constituya una opinión generalizada y que, en efecto, exista una carpeta de investigación en contra del actor<sup>18</sup>.

Bajo lo relatado es que, los agravios del actor resultan **infundados e inoperantes**, por lo que se confirman los acuerdos impugnados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los Acuerdos impugnados.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al Consejo del General Instituto Electoral del Estado de Puebla, por **oficio** al órgano responsable, y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>16</sup> En donde se advierten periodos de auditoría cuyo titular es el candidato y como resultado IPADR (Inicio de Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades).

<sup>17</sup> <https://www.diariocambio.com.mx/2018/regiones/angelopolis/item/14497-senalan-al-candidato-de-huaquechula-por-desviar-recursos-cuando-fue-edil>. Al margen de que es una publicación del dos mil dieciocho.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 44.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>19</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>20</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1421/2021<sup>21</sup>**

Emito este voto porque -contrario a lo determinado por la mayoría- considero que la demanda del actor fue presentada de manera extemporánea y, en consecuencia, debimos sobreseer el juicio.

**¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL EN RELACIÓN CON LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA?**

Al analizar el salto de la instancia, la mayoría consideró que la interpretación de los plazos para impugnar -previstos en el artículo 66 del Código de Justicia del PRI- más favorable para el actor, era el de 4 (cuatro) días previsto para el juicio de la militancia (párrafo segundo) y no el de 48 (cuarenta y ocho) horas establecido en el párrafo primero.

Por tanto, consideraron oportuna la presentación de la demanda contra el Acuerdo de Postulación.

**¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?**

Considero que el actor presentó la demanda de forma extemporánea y, por tanto, el juicio debió sobreseerse, pues fue admitida la demanda.

Es cierto -como señala la mayoría- que el plazo de 4 (cuatro) días es

---

<sup>19</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>20</sup> En la elaboración de este voto colaboró Omar Ernesto Andujo Bitar e Hiram Navarro Landeros.

<sup>21</sup> Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



más favorable para el actor pues otorga más tiempo para impugnar; sin embargo, difiero de la afirmación de que del artículo 66 del Código de Justicia del PRI puedan extraerse 2 (dos) interpretaciones distintas, que permitan a esta Sala Regional elegir la que más convenga al interés del actor.

El artículo 66 del Código de Justicia del PRI dispone que **los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas**, deberán presentarse **dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes** contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

En efecto, dicho artículo también establece, en su párrafo segundo, que el juicio de la militancia debe interponerse dentro de los 4 (cuatro) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado, sin embargo, esta regla es general para estos juicios, pero no para aquellos relacionados con la postulación de candidaturas. Interpretación que ha sido sostenida en múltiples ocasiones por esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-533/2021, y SCM-JDC-700/2021.

Así, si el actor combate el acuerdo por el cual se resolvió la idoneidad de otra persona militante para ser registrada en la Candidatura, es evidente que dicho acto guarda relación con los procesos internos de postulación de candidaturas (regla especial), por lo que le es aplicable el plazo señalado en el primer párrafo; y no lo dispuesto en el segundo (regla general).

Ello, además, se corrobora interpretando sistemáticamente la disposición con lo establecido en el artículo 65 del Código de Justicia del

PRI, en cuanto a que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Pues, al especificar que el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 66 se contabiliza en días hábiles, se entiende que es un plazo general previsto para los casos que no guardan relación con los procesos internos de postulación de candidaturas.

Por tanto, la disposición aplicable al caso es el primer párrafo del artículo 66 del Código de Justicia del PRI por lo que la presentación de la demanda fue extemporánea y debió sobreseerse este juicio. De ahí mi disenso con la mayoría y la emisión del presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.